

**UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
SEMINARIO DE APLICACIÓN.**

ALUMNO: Ferrando Daniela Virginia.

AÑO DE CURSADO: 2007

PROFESOR: Dr. Julio Garrigos.

TEMA: RESPONSABILIDAD DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION: Mendoza, Abril 2008.

Responsabilidad de las Escuelas Primarias.

Indice.

INTRODUCCION	3
CAPITULO I Aspectos Grales de la Responsabilidad Civil en Argentina	4
A. Ambito de aplicabilidad	4
B. Separacion de las orbitas contractual y extracontractual de responsabilidad	4
C. Exigencia del requisito de antijuricidad	5
D. Exigencia de culpabilidad	5
E. Consecuencias resarcibles	5
CAPITULO II Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos	10
Evolucion y antecedente historicos	10
1. Esboco de Freitas	10
2. Derecho Frances	11
3. Derecho Español	12
4. Derecho Nacional	13
CAPITULO III Analisis del Actual art. 1.117 delCodigo Civil	15
A. Responsabilidad civil del propietario del establecimiento	15
B. Edad del alumno	18
C. Hechos por los que opera la responsabilidad	18
1. Daños causados o sufridos por el alumno	18
2. Daños ocasionados por alumnos a terceros	19
D. Ambito de aplicación material del art. 1.117	20

E.	Ambito de aplicación temporal del art 1.117	21
F.	Ambito de aplicación espacial del art. 1.117	22
G.	Factores eximentes de responsabilidad	23
	1. El caso fortuito como eximente en el actual Pert. 1.117	24
	2. Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad	26
	3. Culpa de un tercero	27
H.	Control administrativo	28
	1. El seguro obligatorio	28
	2. El registro de establecimientos educativos	30
	3. Características del contrato de seguro	30
	4. Algunos riesgos potenciales afebles bajo coberturas de seguros	31
	CONCLUSIONES FINALES	33
	BIBLIOGRAFIA	36

Introducción.

Cuando un menor ingresa a un establecimiento educativo, la posibilidad de cuidado y vigilancia real de sus padres queda sumamente restringida.

Resignan en forma temporal sus deberes-derechos de cuidarlos y educarlos, quedando éstos a cargo de la institución. En este sentido podemos afirmar que existe una verdadera delegación de la guarda al establecimiento, quien asume las responsabilidades que esta situación trae aparejada.

El artículo 1115 del Código Civil establece que la responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

Mientras el menor se encuentra en el colegio se desplaza la guarda material del hijo que ejercen los padres. La vigilancia y el cuidado pasan a estar a cargo del establecimiento educativo. Esta circunstancia constituye una de las principales causas que originan la responsabilidad del establecimiento educativo por los daños sufridos u ocasionados por los alumnos.

La responsabilidad civil de los establecimientos educativos se encuentra contemplada en nuestra legislación en el art. 1117 del Código Civil, que por ser una norma nacional, su ámbito de aplicación es para todos los establecimientos educativos del país cualquiera sea su jurisdicción.

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar el alcance del actual artículo 1.117 del Código Civil, reformado en 1997 por la ley N° 24.830 y hacer una breve comparación con el régimen legal anterior.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ARGENTINA

El Código Civil argentino, vigente desde 1871, siguió, en materia de responsabilidad civil, los criterios propios de su tiempo.

El sistema fue estructurado con estas características fundamentales:

A- Ámbito de aplicabilidad.

Las disposiciones del Código Civil en materia de responsabilidad civil son aplicables a todas las relaciones jurídicas carentes de una regulación especial. El Código de Comercio trae algunas soluciones específicas, pero el art. 1 de su Título Preliminar dispone que *“en los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil”*.

B- Separación de las órbitas contractual y extracontractual de responsabilidad.

El art. 1.107 del Código Civil traza una frontera entre las órbitas contractual y

extracontractual de responsabilidad, en cuanto establece que *“los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título [relativo a los hechos ilícitos], si no degeneran en delitos del Derecho criminal”*.

De ello resultan varias diferencias de régimen, de las cuales las más importantes son la extensión de la reparación y lo concerniente al plazo de prescripción de las acciones.

C- Exigencia del requisito de antijuricidad.

El art. 1066 es terminante en su expresión: *“Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto”*.

D- Exigencia de culpabilidad.

La responsabilidad contractual es imputada al deudor en los arts. 506 y 511 *“por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación”* y *“cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla”*. En la responsabilidad extracontractual el eje del sistema es el art. 1109 – que coincide con el art. 1382 del Código Francés- : *“todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”*; el art. 1067 también requiere la existencia de *“dolo, culpa o negligencia”*.

La culpa es definida en el art. 512 como *“la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. Solo incurre en culpa por quien, además de obrar sin esa diligencia debida, lo hace con discernimiento, intención y libertad (art. 897); lo cual implica requerir una imputabilidad moral de segundo grado (Llambías), y excluir por lo tanto al concepto de culpa objetiva.

E- Consecuencias resarcibles.

El Código Civil argentino, basándose en el Código de Prusia, distingue las consecuencias de

los hechos en inmediatas y mediatas (art. 901), y adopta un criterio de atribución en que incide la noción de previsibilidad. En términos generales, la imputación de consecuencias descansa en la previsibilidad, conforme a los siguientes criterios: en la esfera de la responsabilidad contractual el deudor culposo responde por las consecuencias inmediatas (art. 520), y el deudor doloso, por ellas y por las mediatas previsibles (art. 521); en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, en cambio, le son asignadas como regla las consecuencias inmediatas y las medidas previsibles (art. 903 y 904).

El art. 902, a su vez, dispone que *“cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”*, y el art. 909, que *“en los contratos que suponen un grado de confianza especial entre las partes”* la responsabilidad se estima *“por la condición especial de los agentes”*.

Con el cambiar de los tiempos, los viejos odres resultaron insuficientes para contener soluciones apropiadas. Han sido repensadas ideas generalmente tenidas por válidas, y se ha procurado dar soluciones adecuadas a los nuevos requerimientos, muchas veces mediante una relectura de los antiguos textos legales. En la Argentina, como en el Mundo, el concepto de responsabilidad civil evolucionó de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización (Lambert- Faivre); hoy importa la injusticia del daño antes bien que la injusticia de la conducta generadora (López Olaciregui).

La frontera entre la responsabilidad contractual y la extracontractual trazada por el art. 1.107 del Código Civil ha sido debilitada por varios estatutos legales. La índole contractual o extracontractual de la responsabilidad es indiferente en los casos de daños resultantes del riesgo minero (art. 58, Cód. de Minería) o de la explotación de una instalación nuclear (Convención de Viena de 1963 sobre daños derivados del uso pacífico de la energía nuclear, ley 17.048, art. IV). El carácter contractual propio de la relación laboral no empece a la aplicación del art. 1.113 del Código Civil (Cám. Nac. del trabajo en pleno, L.L., 144-380; E.D.) material ocasionado por un acto discriminatorio, no dispensa un tratamiento distinto según se origine dentro o fuera del área contractual. En el régimen estatutario del consumidor se entiende que la legitimación pasiva es idéntica, sea que se trate de daños contractuales o extracontractuales.

En las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se consideró que “existe unidad sistemática en materia de responsabilidad civil, a partir del dato de concebir al daño como el centro de gravedad del sistema”. Sin embargo, las principales diferencias que subsisten entre los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad (diversa extensión de la responsabilidad, distintos plazos de prescripción), tienen significativa incidencia en el Derecho de daños y justifican el sostenido reclamo de la doctrina por unificación de ambos sistemas. En ese sentido, las Jornadas de Responsabilidad por Daños en Homenaje al Doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990) recomendaron establecer una única regla de atribución de daños con base en la idea de relación de causalidad adecuada, y unificar los plazos de prescripción liberatoria.

Otro requisito de la responsabilidad civil que se ha ido modificando con el cambiar de los tiempos en materia de responsabilidad civil es el referente a la antijuricidad. No obstante los términos del antes transcrito art. 1.066 del Código Civil, en la actualidad se aceptan la responsabilidad por actos lícitos. En el mismo Código se ejemplifica con el art. 2553, que permite buscar un tesoro en predio ajeno sin consentimiento del dueño, a condición de garantizarle “la indemnización de todo daño”. Últimamente ha tomado expansión la noción de responsabilidad del Estado por actos lícitos: “la lesión de derechos subjetivos patrimoniales, en cuanto excede el simple límite o restricción, produce un sacrificio que debe ser indemnizado por el Estado que lo causó con su actividad lícita” (Guastavino), como – por ejemplo- en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, rescisión unilateral de contratos administrativos, revocación de autorizaciones administrativas, etcétera.

Con respecto a la responsabilidad objetiva, la regulación clásica propia de la legislación decimonónica, que asoció el deber jurídico de reparar el reproche de conducta, fue puesta en crisis.

En diversas situaciones regidas por la teoría de la culpa se insistió en el afinamiento de su concepto y en exigir una diligencia muy estricta, por aplicación de los art. 902 y 909 del Código Civil. Con ello, en los hechos, al ser suficiente la más leve negligencia para comprometer la responsabilidad del deudor, la causal de su liberación solió quedar “muy próxima al caso fortuito”.

En el año 1968 la ley 17.711 conmovió el sistema del Código Civil al modificar el art. 1113. De esta manera confinó la aplicabilidad de los arts. 1067 y 1109 –que siguen exigiendo que haya culpabilidad como factor de atribución de responsabilidad- a los daños causados sin

intervención de cosas, responsabilizó concurrentemente al dueño – aunque no tenga la guarda de la cosa- y al guardián. En los casos de daños causados con las cosas, en tanto no prueben “que de su parte no hubo culpa”; y en los de daños causados por riesgos o vicios de ellas, a menos que demuestren “la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder”, por lo cual en esta última hipótesis sólo se liberan mediante la prueba de la ruptura de la relación causal.

El Código Civil, por lo tanto, a partir de la ley 17.711, acepta literalmente la responsabilidad sin culpa, fundada exclusiva y excluyentemente en la relación de causalidad.

Esa atribución objetiva del deber de resarcir, que parecía tan antitética con la ideología del Código de Vélez Sársfield, ahora es generalmente aceptada.

Algunas soluciones de responsabilidad independizada de la culpabilidad que resultan del propio Código Civil, pero que no eran tenidas en cuenta como tales, actualmente son enroladas en la responsabilidad objetiva: daños causados por animal feroz (arts. 1128 y 1129), responsabilidad colectiva (art. 1119), del hotelero (arts. 1118 y 2236), del locador de cosas (art. 1516) y del empresario de obra (art. 1630), garantías por evicción (art. 2091) y por vicios redhibitorios (art. 2164). Asimismo podemos citar el actual art. 1.117 del C.C. modificado en el año 1.997 por la Ley 24.830 relativo a la responsabilidad civil de los dueños de los establecimientos educativos.

Con respecto a la actividad riesgosa, el art. 1113 del Código Civil (según ley 17.711) solamente involucra el riesgo o vicio de la cosa, sin hacerse cargo de la actividad riesgosa. Se trata de una omisión importante que, sin embargo, no ha obstado a que –en materia laboral- dicha actividad riesgosa genere responsabilidad objetiva (Cám. Nac. del Trabajo en pleno, L.L., 1989-A- 561).

Otro tema a considerar es la presunción de culpa. El mecanismo de presumir la culpa – como presunción legal impropia- ha tomado expansión.

Resulta, por lo pronto, de la ampliación de hipótesis subsumidas en la categoría de obligaciones de resultado atenuadas, ámbito en el cual son incluidas asimismo buena parte de las denominadas *obligaciones de seguridad*.

La reforma del art. 1113 del Código Civil introducida en el año 1968 (ley 17.711) consagró tal presunción en cuanto a los daños causados con las cosas.

Consiguientemente, bien puede resultar que el fracaso en probar la diligencia genere la responsabilidad del dueño o del guardián independientemente de su efectiva culpabilidad.

Por lo pronto, la denominada culpa de la víctima libera frecuentemente al sindicado como responsable. Además, la culpa penal es antecedente idóneo de una sanción represiva para algunos autores de daños. Asimismo, las indemnizaciones pueden ser morigeradas por el juez siempre que no haya habido “dolo del responsable” (art. 1069, Cód. Civil, según ley 17.711).

La dilución de la exigencia de culpabilidad determinó que el eje del sistema fuera colocado en la teoría de la causalidad.

En esta área se predicó la existencia de presunciones de causalidad, e inclusive de responsabilidad, que facilitan la efectividad de los derechos de la víctima. Pero, yendo más lejos, se prescindió de los postulados de aquella teoría, mediante el concepto de indiferencia de la concausa: la proporción del daño atribuible a la concausa no se detrae de la indemnización, porque ella es tenida por neutra. Tal fue aceptado por la jurisprudencia en materia de infortunios laborales, considerando irrelevante la condición preexistente en el empleado que sufre una enfermedad profesional o una enfermedad por accidente; no obstante, en el año 1991 la ley 24.028 (arts. 2 y 7, inc. C) modificó ese criterio. Este se mantiene, sin embargo en materia de daños nucleares (art. IV, par. 4, Convención de Viena de 1963, ley 17.048).

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

Evolución y Antecedentes Históricos

1- Esboco de Freitas.

El art. 843, incisos 2, 3 y 5; y 3666 del Esboco de Freitas ha servido de inspiración a nuestro codificador para redactar el antiguo art. 1117 del Código Civil, ya que en su inciso 5º menciona como responsables a maestros, directores de colegios u oficinas por sus discípulos, alumnos o aprendices menores de siete años, mientras permanecieran bajo su vigilancia.

Freitas consideraba responsables a los maestros porque los alumnos se encontraban bajo su vigilancia directa, tienen la coordinación del grupo al que vigilan y educan durante el horario de clases.

Establece aquí una primera distinción entre los alumnos que estén a su cargo, eximiendo de responsabilidad al resto de los maestros del colegio que circunstancialmente fueron observadores de la situación.

Otra cuestión a tener en cuenta es que el Esboco nos hablaba de menores de 7 años, y el art. 3666 en su párrafo 3º y el art. 3668 hacía referencia a los menores de más de siete años. Interrelacionando los arts. mencionados se respondía por los daños causados por los menores de esa edad, y para eximirse de dicha responsabilidad debía ofrecerse prueba, demostrando los

maestros y directores de colegio que no había existido culpa de su parte. Si los alumnos eran mayores de siete años, ellos mismos respondían por los daños cometidos a personas o cosas de terceros en la medida del enriquecimiento.

Según el art. 3666 se debía acreditar que los presuntos responsables no habían podido impedir el daño, con la autoridad que se les había conferido y con el deber de vigilancia que debieron tener. Si los educadores probaban la inexistencia de culpabilidad, el daño se consideraba caso fortuito y era no indemnizable si era causado por menores de siete años, y en el caso de mayores de dicha edad, éstos respondían sólo por todo lo que se enriquecieron.

Si, por el contrario, probaban la no culpa y pagaban la indemnización, no podían luego recuperarla de los autores del daño.

2- Derecho Francés.

El Código de Napoleón establecía en su art. 1384, párrafo 4° que los maestros y artesanos eran responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que estos estén bajo su vigilancia, pero luego se realizaron importantes movilizaciones y reclamos de los docentes solicitando una justa solución para el tratamiento de la responsabilidad civil y presunción de culpa iuris tantum vigente.

En 1899 se le agregó al artículo 1384 un párrafo que establecía que la responsabilidad civil del Estado sustituye a la de los miembros de la enseñanza pública, no obstante, éste podía exonerarse probando los requisitos del art. 1384 (debía existir instrucción, vigilancia y permanencia en la función desempeñada), y si recaía sobre él el pago de la indemnización podía repetir contra los docentes y artesanos y hacerlos civilmente responsables. Este agregado se refería exclusivamente a que el Estado sólo sustituía a los miembros de la enseñanza pública, hasta que en 1937 se sancionó un nuevo régimen que no establecía diferencias en el término maestros, aplicándose tanto a profesores, directores de colonias de vacaciones o patronatos, es decir a todos aquellos que tienen bajo su vigilancia a grupos de niños o jóvenes. Los legisladores suprimieron en forma completa la presunción de culpa, rigiéndose a partir de esta reforma cuando se invoca una falta, imprudencia o negligencia que provoca el hecho dañoso por las reglas generales del derecho común. Es decir que el demandante debe probar la culpa de quien estaba a cargo del alumno, el hecho ilícito, el daño cometido y la relación de causalidad entre éstos.

3- Derecho Español.

El art. 1903 de la legislación española, luego de la reforma de 1991, dice: “ *Las personas o entidades que sean entidades de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control y vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.(párrafo 5º)*”. “ *La responsabilidad de que se trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. (párrafo 6º)*”.

Además, dicha ley incorporó al art. 1904 un segundo párrafo que establece que los titulares de centros docentes de enseñanza no superior, podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas si éstos incurrieron en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

En primer lugar podemos observar que la reforma española traslada la responsabilidad de los docentes a los propietarios de los centro educativos.

Cabe recordar que hasta entonces el propietario era el profesor. Por otra parte mantiene la causal de liberación de no culpa del viejo código, y no contempla los daños sufridos por los alumnos. Consideramos que es más beneficiosa para los docentes, puesto que limita la acción recursoria contra estas personas solo en los casos de culpa grave o dolo.

La doctrina española entiende que el legislador circunscribió esta reforma al hacer referencia sólo a los centros privados, mientras que los de carácter público se rigen por las normas administrativas sobre responsabilidad del Estado, y que a los establecimientos públicos se refiere la constitución Española en su art. 106.2 que reza que “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Esta responsabilidad sólo cesa ante caso fortuito o fuerza mayor*”.

Sin embargo, debido a demoras en los procedimientos administrativos y a la falta de prontitud en el pago a las víctimas de estos accidentes, muchos damnificados recurrían a la justicia penal, la que provocó que varios docentes se vieran sometidos a tres jurisdicciones: la administrativa (que valoraba la conducta docente desde la perspectiva educativa); la civil (que procuraba el pago de las indemnizaciones) y la penal (donde se lo imputaba por el presunto

delito de lesiones u homicidio). Pero en 1988 los sindicatos y el Ministerio de Educación y Ciencia culminaron este conflicto firmando un acuerdo que establecía que la responsabilidad efectiva era del Estado, o del centro en el que el docente prestaba sus servicios.

4- Derecho Nacional. La Reforma argentina.

El abordaje de la responsabilidad civil de los educadores -incluido el Docente de Educación Física-, ha variado sustancialmente por la modificación del Art. 1117 del C. C introducida por la Ley 24.830. La citada norma fue publicada en el Boletín Oficial el 7 de Julio de 1997.

Recordemos que en su original redacción, el referido artículo rezaba: *“Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner”*.

Entre los argumentos que se han manifestado para eliminar la culpa del director del colegio, del maestro y del artesano encontramos más relevantes las siguientes:

A- Se torna dificultoso y casi imposible ejercer por parte del director el deber de vigilancia debido ala gran cantidad de alumnado con que cuentan en la actualidad los colegios. El explosivo aumento del número de alumnos y de docentes es un dato que no podía prever el legislador del siglo pasado; también han cambiado los métodos pedagógicos, el comportamiento y modo de actuar de los alumnos y docentes (nota). Esta responsabilidad ha creado un estado de permanente angustia en los equipos directivos lo que produce que el docente no se dedique con tranquilidad a sus labores específicas.

B- El directivo es un simple dependiente del propietario del establecimiento y sin embargo se lo cargaba con los hechos de los docentes profesores y del personal en general que él no podía elegir. Los docentes no son dependientes del director, y por lo tanto éste no debe responder por los hechos de aquellos.

C- Los directores están recargados de tareas administrativas (recaudación de fondos, asesoramiento de cooperadoras, hacer gestiones fuera del establecimiento, etc.), todo lo cual les impide dirigir la escuela. Esa presunción de culpa constituía una presunción de culpa a priori. La realidad tribunalicia mostraba pocos casos de clara aplicación del art. 1117, prueba esto suficiente de que la norma ya no regulaba la situación del modo requerido por la sociedad.

D- Al damnificado le resultaba dificultoso determinar quién era el legitimado pasivo, puesto que en el caso de personal, esa determinación se logra sólo después de agotarse el sumario administrativo.

El artículo 1117 del Código Civil actualmente sostiene: *"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente"*.

Con dicha reforma se pone fin a un sistema que colocaba la presunción de culpa -que admite prueba en contrario- en cabeza de los directores de los colegios y "maestros artesanos" por los daños causados por sus alumnos o aprendices mayores de diez años.

El pasaje a la responsabilidad objetiva del Centro de Estudio fue la respuesta a los cambios educativos de la sociedad, pues en la educación moderna, la vigilancia de los alumnos no está sometida al control de una persona determinada, sino al de una organización que impone instrucciones. Las medidas relativas a la organización son asumidas por los titulares del Centro. El riesgo de que se produzcan daños es un riesgo propio de lo que puede denominarse la "empresa docente", concebida como una unidad económica. De allí la necesidad de un seguro.

La Legislación en su reforma logró dar una solución a la necesidad local, y esto se advierte del estudio de campo efectuado sobre la jurisprudencia porque es más frecuente encontrar en la jurisprudencia posterior a la reforma de criterio de responsabilidad, tanto nacional como extranjera, demandas contra el Estado o el titular privado del instituto, garantes de los daños sufridos.

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL ACTUAL ARTÍCULO 1.117 DEL CÓDIGO CIVIL.

A- Responsabilidad Civil del Propietario del Establecimiento Educativo. Concepto de propietario.

Recordemos que antes de la reforma de 1.997 eran responsables “*los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años...*”. Es decir que la modificación introducida establece un cambio radical del sistema de responsabilidad, consistente en la liberación de la misma de los directores de colegio y maestros artesanos.

El texto en torno al cual viene girando nuestro análisis establece que “*Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales, serán responsables de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa salvo que probaren el caso fortuito*” (art. 1117 Código Civil).

Trataremos de aclarar en qué sentido se utiliza el concepto de “*propietario*”, ya que uno de los cambios de la norma tiene que ver con la introducción de este término en reemplazo del de director.

La importancia de su precisión radica también en que es necesario individualizar al sujeto pasivo a quien la ley le atribuye la responsabilidad del daño causado o sufrido por los alumnos menores que se encuentran bajo su control.

El propietario del establecimiento educativo debe entenderse conforme surge de los antecedentes parlamentarios¹, no en sentido jurídico como el titular del dominio o dueño del inmueble donde se lleva a cabo la tarea o servicio educativo, sino como la persona ya sea física o jurídica que lo organiza.

Ejemplificando con el fin de aclarar el alcance de dicho concepto el Dr. Alterini dice que el propietario del establecimiento podría asimilarse al rol que desempeña el empresario dentro de su empresa, el director al del gerente, y el de docentes, auxiliares, personal no docente, etc., al resto del personal o dependientes de la misma. Propietario es aquel que en definitiva organiza o emprende el servicio educativo. Éste puede ser o no el titular del inmueble donde se dictan las clases ya que, por ejemplo, el mismo puede ser alquilado, prestado , etc.

En consecuencia, en los casos de establecimientos educativos públicos, responderá como propietario el Estado Nacional, Provincial o Municipal, según la jurisdicción a que pertenezca, y si se trata de establecimientos privados, será el empresario de la educación que puede ser una persona física o jurídica (sociedades comerciales, instituciones sin fines de lucro, asociaciones civiles, fundaciones, etc.) que, como aclaramos antes, emprenda la tarea educativa.

Conforme a lo que venimos estableciendo la Jurisprudencia Nacional condenó al propietario de un colegio por el daño que sufrió un alumno de seis años, que jugando con su regla de plástico se lesionó el ojo en horas de clase². En el mismo sentido, se responsabilizó al Estado por el fallecimiento de un alumno que se cayó por una claraboya. El daño se le atribuyó por falta de vigilancia adecuada³.

¹ Antecedentes Parlamentarios, Ed. La Ley, 1.997, N° 8, p. 1.614. N° 1

² CNCiv, Sala B "Rosciano, Vicente c/ Instituto Pio X. LL, 26/08/99. Ley 24.380. Nueva Redacción.

³ CNF Civ. Y Com. Sala II "García, Ricardo c/ Ministerio Nacional de Educación y ots.". J.A., 1.982- II-545.

Concepto de Establecimiento Educativo

El segundo concepto para que entre a jugar la responsabilidad es que el propietario debe serlo de un “*establecimiento educativo*”. Este concepto también es novedoso ya que se deja de lado el término colegio por considerarlo de menor extensión.

La disposición que nos ocupa comprende en consecuencia, los llamados jardines de infantes o de educación inicial, los de educación general básica-nueve años de duración a partir de los seis años de edad-, y de educación polimodal de tres años de duración como mínimo.

Quedan excluidos por expresa disposición legal los establecimientos de nivel terciario y universitario. Entre los motivos que se tuvieron en cuenta para excluirlos de la norma podemos citar los siguientes:

-Independencia en cuanto horario, régimen de asistencia, etc. con que se manejan los alumnos universitarios.

-Grado de mayor discernimiento que tienen los mismos a pesar de que muchos de ellos en los primeros años de estos niveles de estudio no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, son menores de 21 años de edad.

Se debe interpretar en definitiva que el artículo no se aplica:

-A los establecimientos de educación superior ya sean universitarios o no (terciarios), entendiéndose por educación terciaria la que corresponde al nivel inmediato inferior a la universitaria (academias, institutos o asociaciones reconocidas oficialmente o no, que se dedican al apoyo de la educación en los niveles referidos). De esta manera podemos correlacionar la terminología empleada por el art. 1117 del Código Civil con la Ley Federal de Educación, sancionada en el año 1993.

-A los casos en donde la educación es impartida por un docente en forma individual (sea en su propio domicilio o en el del alumno), pues no se reunirían en estos casos los elementos necesarios para constituir un establecimiento educativo organizado en forma de empresa. Cuando se da la enseñanza a domicilio, el discípulo no se halla bajo la vigilancia del profesor, sino que permanece bajo la de los padres.

Como conclusión a este punto podemos decir que los establecimientos educativos comprendidos serían todos aquellos supuestos en donde se imparte enseñanza a un menor a través de una organización de tipo empresarial, que supone control de una autoridad, sin distinguir entre público o privado, gratuito u oneroso.

B- Edad del alumno

El régimen legal actual eliminó el límite de edad que imponía el anterior para determinar la responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos por los daños ocurridos u ocasionados por los alumnos. Con anterioridad, si los educandos eran menores de 10 años de edad, el director del establecimiento era responsable en todos los casos, y si el menor superaba esas edad, podría ocurrir que la responsabilidad fuera concurrente o exclusiva del alumno, atento a que sus actos se consideraban efectuados con discernimiento.

En su redacción actual, el artículo 1.117 del Código Civil hace responsable al propietario del establecimiento educativo por los daños ocasionados o sufridos por sus alumnos menores, independientemente de la edad que tengan, pero menores de 21 años.

C- Hechos por los que opera la responsabilidad civil

1- Daños causados o sufridos por los alumnos.

En primer lugar cabe que aclaremos las innovaciones introducidas por la reforma de 1.997.

Antes se respondía por los daños causados por los alumnos, mientras que ahora también se responde por los daños sufridos por ellos. La nueva redacción del artículo 1117 nos introduce en dos ámbitos de responsabilidades distintas, aunque reguladas conjuntamente en la misma norma; si el daño fue causado por el alumno, el deber de resarcir se desenvolverá en la órbita extracontractual, mientras que si ha sido sufrido por el alumno lo hará dentro de la órbita contractual.

La calidad de alumno- uno de los requisitos necesarios para la atribución de responsabilidad- nace con la concertación de un contrato de enseñanza. Los vínculos entre el propietario del establecimiento educativo con los padres y el hijo son de origen contractual, por lo tanto si el menor sufre un daño, el progenitor o representante legal que contrató a su nombre y en el de su hijo, podrá solicitar la reparación dentro de la órbita contractual.

El deber de seguridad se encuentra inserto tácitamente en algunos contratos (como el de transporte, hospitalización, etc.), y uno de ellos es el de enseñanza.

La víctima podrá optar tanto por la acción aquiliana como por la contractual, según que mejor se adecue a sus intereses, teniendo en cuenta la posibilidad de eximirse por falta de culpa.

Dentro del contrato de enseñanza se destacan dos obligaciones por parte del propietario del establecimiento. A su vez, dentro de cada una de estas obligaciones aparecen otras tantas que pueden pertenecer a la especie de lo que la doctrina distingue como obligaciones de medios o de resultados. Por ejemplo:

-Prestar el servicio de enseñanza es una obligación de medios y la responsabilidad es subjetiva. Incumbe al actor la prueba de la culpa.

-La obligación de seguridad tácitamente inserta en el contrato de enseñanza, junto con la obligación de enseñar es una obligación de resultado. En las obligaciones de resultado el tema de la culpa es totalmente ajeno. No se puede hablar de una presunción de culpa. El demandado sólo se puede eximir probando caso fortuito o fuerza mayor. Lo mismo sucede si el daño se lo causa el alumno a sí mismo.

2- Daños ocasionados por alumnos a terceros

Si un tercero no vinculado al establecimiento educativo sufre un daño por un alumno, la responsabilidad se debe ubicar en la órbita aquiliana o extracontractual.

El fundamento de atribución de esta responsabilidad es la garantía creada por ley fundada en el riesgo de la empresa. Si bien la actividad educativa no es riesgosa ni peligrosa, existe por parte de quien presta el servicio de modo organizado (sea ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daño.

La redacción del nuevo art. 1117 del Código Civil nos conduce a interpretar que el establecimiento educativo es garante de todo lo que le pase al alumno y de todo lo que el alumno haga mientras se encuentre bajo su control, salvo la prueba del caso fortuito.

El único recaudo subjetivo que debe cumplir el alumno es el de ser menor de 21 años para aplicar esta norma.

No tiene relevancia que el hecho dañoso causado por un alumno a un tercero o a otro alumno sea doloso, culposo o meramente accidental (siempre que en este último caso no configure caso fortuito).

D- Ámbito material de aplicación del Art. 1.117 del C.C. El control de la comunidad educativa. Aspectos que abarca el concepto.

Hay que tener en cuenta que para que opere la responsabilidad civil del establecimiento educativo, el alumno tiene que encontrarse “*bajo el control de la autoridad educativa*”, según lo establece en su parte pertinente el art. 1.117 del C.C.

Varios autores sostienen que la referencia genérica que hace la norma es correcta ya que comprende no sólo los daños acaecidos bajo el control del director o docente, sino también cuando se encuentren bajo el control de personas que no son típicamente docentes pero que forman parte de la organización, como el bibliotecario, el portero, el secretario del colegio, etc.

Sin embargo, es interesante la opinión de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci⁴ que en este aspecto dijo que hubiera sido útil mejorar el tiempo verbal del artículo y establecer en su parte pertinente “*cuando el alumno se halle o debiera hallarse bajo el control...*”, ya que en estos casos la responsabilidad subsiste (por ej. cuando el alumno se escapa del establecimiento por falta de control). Para fundamentar su opinión, la autora mencionada cita un fallo del tribunal Supremo de España, en el cual se responsabilizó a un colegio por los daños sufridos por un alumno que se escapó durante la hora de la comida y murió como

⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída “La Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos en la Argentina después de la Reforma de 1.997”. Editorial La Ley- Buenos Aires- Argentina-1.998.

consecuencia de un accidente ocurrido en un montacargas de una obra en construcción que se hallaba en las inmediaciones del mismo.

Se considera también que se hallan bajo el control de la autoridad educativa toda vez que los alumnos realicen actividades extraescolares, como por ejemplo actividades deportivas, salidas organizadas por el colegio, viajes de estudio, etc.

La jurisprudencia avala lo establecido en numerosos fallos; como por ejemplo en el que se responsabilizó al colegio por los daños sufridos por un alumno cuando durante una clase de educación física fue a recuperar una pelota pasando a un edificio vecino que se encontraba en mal estado de conservación cayéndose por una claraboya.

E- Ámbito de aplicación temporal del art. 1.117 del Código Civil.

La determinación del ámbito temporal responde a la pregunta ¿desde qué momento el alumno ingresa al ámbito de control del propietario del establecimiento educativo, y a partir de cuándo el mismo cesa en su obligación?

En principio podemos decir que el horario de ingreso al establecimiento, previamente estipulado, fijaría el inicio del deber de vigilancia. Si el alumno no ingresa, a pesar de estar las puertas del establecimiento educativo abiertas, el deber de control no se pone en movimiento.

Cuando finaliza el horario de clase previamente estipulado y el alumno sale del establecimiento, cesa el deber de custodia o vigilancia del menor. Pero esto que en principio parecería fácil de apreciar. En la práctica no es tan así. Basta citar algunos fallos para darnos cuenta de que existe cierta flexibilidad por parte de los jueces en esta materia, tratando siempre de no afectar la seguridad jurídica de los propietarios de los colegios que no sabrían a qué atenerse si quedara totalmente al arbitrio de los mismos el comienzo y fin de su responsabilidad.

De esta manera, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que el recaudo que estamos analizando no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabada la jornada escolar. Si es habitual en el establecimiento educativo que los alumnos se queden en el patio de recreo

un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuentan con que, hasta entonces los alumnos están vigilados por el personal del establecimiento.

Asimismo la Corte bonaerense concedió indemnización por las lesiones que sufrió una alumna en un ojo a causa de una piedra que le arrojó un compañero cinco minutos antes de que comenzara la clase de ejercicio físico y de que se abrieran las puertas de un colegio. El hecho ocurrió a las 7:55 hs. y las puertas del lugar donde se debía dictar la clase se abrían a las 8:00 hs., no obstante ello, se consideró que no había que atenerse a horarios fijos. La Corte Suprema de la Nación confirmó posteriormente este fallo.

En otro pronunciamiento el mismo tribunal no hizo lugar a una demanda de resarcimiento de daños sufridos por un alumno que fue a jugar al fútbol al patio de un colegio un día feriado.

F- Ámbito de aplicación espacial del artículo 1117 de Código Civil.

En principio queda claro que si el daño ocurre dentro del establecimiento cae dentro del ámbito de responsabilidad del propietario del establecimiento educativo y caso contrario no. Pero si el daño se produjo fuera del establecimiento, pero tuvo su causa adentro del establecimiento, la responsabilidad también será del dueño del mismo. En este sentido la CNFed. Civil y Comercial, Sala III, responsabilizó a un colegio por las lesiones sufrida en la cabeza de un transeúnte provocadas por una mochila con útiles escolares arrojada desde la ventana de un primer piso del establecimiento⁵.

En otro fallo más controvertido, pero dentro de esta misma especie, se condenó al colegio a resarcir los daños sufridos por una alumna que al salir del mismo cruzó la calle en busca de su madre por un lugar no permitido⁶.

⁵ La Ley, 1992 E 365.

⁶ CNCivil, Sala I J.A.1993-II,-32.

También encuadran dentro de la previsión legal los daños sufridos por los alumnos durante las excursiones (viajes de esparcimiento o recreo), viajes de estudio organizados bajo el control de la autoridad educativa, teniendo presente, a los fines de la atribución de la responsabilidad, si existe por parte de la autoridad educativa participación o control de los mismos.

G- Factores eximentes de Responsabilidad

En su redacción original, el art. 1.117 del C.C. establecía un sistema de presunción de culpa cuando en su parte pertinente rezaba que *“..... los directores de los colegios y maestros artesanos por el daño causado por sus alumnos o aprendices mayores de diez años y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era su deber poner”*

La redacción actual del art. 1117 del Código Civil ha producido un cambio radical consistente en la liberación de los directores de colegio y de los maestros artesanos del peso de la presunción de culpa. La reforma en este aspecto ha establecido la objetivización del factor de atribución y la modificación de la legitimación pasiva. Sólo se admite como eximente el caso fortuito.

Como ya dijimos, el autor introduce así en forma expresa, la responsabilidad objetiva en el ámbito aquiliano como en el contractual.

Sin embargo y por vía de excepción, debemos tener en cuenta que el personal docente puede ver comprometida su responsabilidad civil cuando en el cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo que desempeña hubiere actuado con dolo o culpa y tal conducta hubiere provocado un hecho dañoso a un alumno o tercero. En tal hipótesis, quien demande, deberá demostrar tales extremos y podrá dirigir la acción de acuerdo a su elección contra el docente en establecimiento educativo y al docente responsable.

Hay autores que critican esta la parte de la norma que estamos analizando ya que injustamente se excluyen otras causas ajenas como el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

1- El caso fortuito como eximente en el actual art. 1117 del Código Civil

El art. 514 del Código Civil define al caso fortuito como aquel que “*no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse*”.

Algunos autores consideran el caso fortuito como el hecho de la naturaleza, y a la fuerza mayor como el hecho del Estado o de un tercero, pero los efectos son los mismos, se fractura el nexo causal entre el hecho y el daño.

El caso fortuito debe ser probado por quien lo invoca.

Los requisitos que debe reunir el caso fortuito como eximente de responsabilidad en la órbita contractual son los siguientes:

-Imprevisibilidad. Dentro de este concepto debe determinarse si el sujeto hizo menos de lo que debía hacer (negligencia); o bien, se excedió en lo que debía hacer (imprudencia).

-Inevitabilidad.

-Hecho ajeno al responsable o exterior al vicio o riesgo de la cosa.

-Hecho sobreviniente.

-Hecho actual.

-Obstáculo invencible.

-El caso fortuito debe ser extraño a la cosa o actividad sobre la que pesa la presunción de responsabilidad. Esta externalidad del hecho está referida a su origen o a su causa. Por ejemplo: la explosión de una caldera dentro de un establecimiento educativo, no sería caso fortuito, por más que se demuestre su carácter extraordinario e imprevisible; puesto que el origen es interno. Pero la introducción clandestina de un artefacto explosivo en un colegio durante un asalto a mano armada sería un caso de eximente de responsabilidad, ya que el origen de esta hecho es externo.

La imprevisibilidad debe ser juzgada al momento de nacer la obligación y no en el del cumplimiento.

En la órbita extracontractual o aquiliana, la imprevisibilidad se juzga en el momento del hecho dañoso.

A modo de ejemplo, la Dra. Kemelmajer de Carlucci, durante una ponencia en las 5tas. Jornadas San Rafaelinas de Derecho Civil de 1978, estimó que el asalto a mano armada es un caso fortuito. Pero esta consideración se realizó en el marco de la década del 70 u 80; hoy la inseguridad ha crecido y los fallos judiciales tomaron otra variante, como sucedió en un fallo⁷, en el que se decidió que la invocación de “caso fortuito”, que se funda en el hecho del agresor armado, carece de sustento jurídico porque no es un hecho inevitable. Hubiera bastado disponer de la guardia apropiada y clausurar la puerta de acceso para que el intruso no hubiera podido ingresar.

La liberación de la responsabilidad de los propietarios por los daños ocasionados por los alumnos debe demostrar:

-La imposibilidad de impedir el hecho dañoso.

-La existencia de dicha imposibilidad, habiendo actuado con la debida diligencia en la vigilancia de los alumnos.

-La observancia de todos los cuidados que correspondieran a su deber.

Los docentes y directivos deben actuar con la prudencia que su rol exige, nada de estar librado al azar, ni nada debe pasarse por alto, ni en cuanto a los menores con los que se trabaja, ni respecto de los elementos que se utilizan. Deben ejercer sobre sus alumnos medidas de vigilancia adecuadas a las contingencias normales.⁸

El suceso que constituya caso fortuito o fuerza mayor debe ser además inevitable, sea porque no pudo preverse, sea porque aunque previsto no pudo evitarse, extraordinario, anormal y ajeno al presunto responsable, es decir que no hubiera ocurrido por su culpa.

Para Bustamante Alsina, de existir culpa exclusiva de la víctima, ello será suficiente para excusarla responsabilidad del propietario del establecimiento educativo.⁹

Citando otro fallo en donde la situación fáctica fue que en un campamento organizado por la escuela, ocurrió una pelea y uno de los alumnos resultó con lesiones en el rostro. La Sala D de la Excma. Cámara en lo Civil sostuvo la responsabilidad contractual entre el establecimiento educativo y los padres del alumno. Este contrato de enseñanza lleva implícito

⁷ Moraleja, Jorge G. c/ Estado Nac. De Educación y Justicia s/ D Y P, N° 14.909/94.

⁸ Documento de Apoyo. Inspección de Educación Inicial.

⁹ Bustamante Alsina. Teoría General.

la obligación tácita de seguridad que es de carácter objetivo, es decir que admite sólo como causales eximentes el hecho ajeno. Se resolvió hacer responsable al establecimiento educativo.¹⁰

Por último encontramos otro fallo en donde un alumno de 6 años se lesionó un ojo en horas de clase con una regla de plástico. El fallo de Cámara hace lugar a la demanda contra el propietario de colegio, en función de los arts. 1117 y 1113 del Código Civil, pues no puede en este supuesto alegar el único hecho eximente que tiene el propietario que es el caso fortuito, en el primer caso, ni la culpa de la víctima en el segundo.

2- Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad

Esta eximente no está contemplada en el artículo 1.117; pero el Código Civil se refiere a la culpa de la víctima en el artículo 1111 y en el artículo 1113.

Hay que tener presente que muchas veces el accionar de la víctima puede tener una intervención decisiva en la producción del hecho dañoso y eximir de responsabilidad a quien aparece como deudor del deber de resarcir.

Los requisitos que deben reunirse para que opere esta causa como eximente de responsabilidad son los siguientes:

-Causalidad. El hecho de la víctima debe ser causa exclusiva y adecuada del daño.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al demandado. El responsable no debe haber tenido ningún tipo de participación. Ahora bien, si el accionar de la víctima es provocado por el ofensor, las consecuencias se le deben imputar a éste. En este caso el accionar del demandado ha motivado la culpa de la víctima.

-Imputabilidad. En este punto la doctrina se encuentra dividida. Algunos autores como es el caso de Bustamante Alsina sostiene que el damnificado debe ser imputable, es decir capaz de discernimiento (según el Código Civil son inimputables los menores de 10 años), ya que el hecho de quien no lo es no excusa la responsabilidad del demandado. Otros juristas en cambio afirman que no es necesario que el damnificado sea imputable porque consideran la culpa en abstracto. Otros dicen que la culpa no es de quien carece de discernimiento sino de

¹⁰ CNCiv. Sala D, 1998, "Lanzilotta, Humberto y ot. c/ Escuela del Sol y ot. S/ Daños" JA 1999-I-348.

quien tiene a su cargo la vigilancia. Mientras otra parte de la doctrina interpreta que si el accionar del inimputable es la causa única y excluyente de la producción del daño, entonces el mismo no puede ser atribuido al demandado por falta de autoría.

-Culpabilidad. Para algunos autores se requiere demostrar la culpa de la víctima como requisito de esta causal de eximición. Los art. 1111, 1113 y 1128 del Código Civil exigen poner de manifiesto el obrar negligente o imprudente de la víctima. Pero otros autores consideran que no es necesario demostrar la culpa, ya que si el daño tiene causa adecuada el accionar de la víctima, la eximente actúa por falta de autoría.

-Certeza. El accionar eximente debe ser probado en forma certera y clara y por quien lo alega.

-Hecho exclusivo de la víctima. En este caso no existe responsabilidad alguna.

-Concurrencia del hecho de la víctima con la culpa del demandado. Los daños serán soportados en la medida en que cada una de las partes los haya causado.

-Hecho de la víctima y dolo del demandado. La doctrina sostiene unánimemente que el dolo absorbe el hecho culpable o no de la víctima.

-Hecho de la víctima y riesgo creado. Para Bustamante Alsina “si existiese culpa exclusiva de la víctima, ello será suficiente para excusar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa”. Si la culpa no es exclusiva, la reparación del daño se producirá en la proporción correspondiente a la influencia que ha tenido como factor de atribución.

-Riesgo recíproco. En este caso se neutralizan las presunciones y por lo tanto el caso debe regirse por la atribución de culpas. El propietario de un establecimiento educativo debe asumir los daños que se produzca a un alumno menor de 21 años, aún cuando su actividad los haya ocasionado. La excepción estaría dada por la reparación de equidad establecida en el art. 907 del Código Civil.

3- Culpa de un tercero

El responsable puede exonerarse del deber de resarcir si demuestra que el daño ha sido ocasionado por un tercero por el cual él no debe responder. Se considera tercero a toda

persona que no es el presunto responsable o la víctima, ya sea persona física o jurídica, de derecho público o privado.

Los requisitos que deben reunirse para que opere esta causal como eximente son los siguientes:

Causa. El daño debe ser consecuencia inmediata o mediata del hecho de un tercero.

Culpa o simplemente hecho. Bustamante Alsina expresa que se debe tratar de un sujeto “imputable, susceptible de incurrir en culpa”. Otros autores consideran que el hecho de un tercero, sin necesidad de atribuirle, culpa es suficiente para que se produzca la fractura del nexo causal.

Imputabilidad. Para los autores que consideran que al tercero se le debe atribuir culpa, requieren que el mismo sea imputable, ya que de otro modo no le pueden enrostrar negligencia o impericia. Si no se exige culpabilidad no es necesario este requisito.

Si el hecho del tercero es un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable, el mismo configurará un caso fortuito, eximiendo de responsabilidad al establecimiento educativo.

H- CONTROL ADMINISTRATIVO

El actual artículo 1117 del Código Civil establece en su parte pertinente que “...*Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente*”.

1- El seguro obligatorio.

La importancia del seguro obligatorio ha sido paragraciada por autores tanto nacionales como de la doctrina extranjera, coincidiéndose en general que se trata de una de las herramientas de la ingeniería jurídica, tendiente a fraccionar el costo de los accidentes entre los sujetos que conforman una misma comunidad de riesgo.

Se ha considerado que no corresponde el aseguramiento de los establecimientos educativos pertenecientes a los Estados (Nacional, Provincial o Municipal); ello en razón de que el Estado por definición fracciona el costo de los accidentes de manera perfecta entre todos los componentes de una comunidad a través de la actividad impositiva.

Sin embargo, lo cierto es que a lo largo de la historia el Estado en la República Argentina ha recurrido a la emisión de títulos en serie para la cancelación de deudas hacia los particulares, títulos que de ordinario suelen tener un valor nominal que dista del de mercado, siempre en perjuicio de los particulares, en este caso de las víctimas.

La obligatoriedad del aseguramiento prevista en el art. 1.117 del Código Civil, modificado por la Ley 24.830, no sólo debe abarcar a los establecimientos privados sino que también debe hacerse extensiva a los establecimientos educativos públicos cuya titularidad sea detentada por los estados municipal, provincial o nacional.

Los estados deben participar de la comunidad de riesgo impuesto obligatoriamente a los particulares, lo que hará por otra parte más viable al sistema, ampliando la base de las primas sobre las cuales reposa la actividad aseguradora.

Hay autores que consideran que la norma es correcta aunque insuficiente ya que en ella no existen sanciones ante el incumplimiento de la misma.

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

El hecho debe producirse durante la vigencia del contrato de seguro, aun cuando el reclamo por las consecuencias aparezca más tarde.

La víctima tiene 10 años para reclamar, por ello, algunas compañías aseguradoras incluyen la cláusula “claims made” y por convención de las partes se suele establecer que se cubren los reclamos que se formulen durante la vigencia de la póliza; independientemente de cuándo ocurrió el hecho. Pero como el seguro que obliga a contratar el art. 1.117 del Código Civil comprende la responsabilidad contractual y extracontractual, si se incluyen las cláusulas anteriormente mencionadas se desvirtúa el propósito que tuvo el legislador, ya que limita la garantía del asegurado.

2- El registro de establecimientos educativos.

La Ley determina que el control de cumplimiento habrá de estar a cargo de autoridades jurisdiccionales.

Algunos autores opinan que la expresión no deja de hacer alusión a los integrantes del Poder Judicial.

En cambio Alfredo Sagarna considera que debe entenderse que el legislador se refirió a la Administración Pública Provincial.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci advertía que “... *Seguramente conspirará contra la concreción del objetivo buscado, ya que resulta probable que la falta de reglamentación de las provincias condene a letra muerta el seguro obligatorio*”.

En España, el art. 13 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación determina “... *todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración educativa competente que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un mes...*”.

En nuestro país cabría a fin de asegurar la obligación de asegurarse, la creación de un registro a nivel nacional, que centralice el ejercicio del poder de policía del Estado, toda vez que la experiencia práctica de lo ocurrido desde 1997 hasta estos días ha concedido la razón al augurio de la Dra. Kemelmajer según el cual la delegación de la reglamentación específica con los aspectos relacionados con el ejercicio del poder de policía ha tornado ilusoria la obligatoriedad de la premisa.

Pero por ahora serán entonces, las autoridades provinciales y religiosas- en su caso- de control de la educación la que reglamentará este seguro y determinará las consecuencias del incumplimiento.

3- Características del Contrato de Seguro.

-Naturaleza del Riesgo. Se trata de un seguro contra la responsabilidad civil que consiste en liberar al asegurado de los ataques de terceros.

-Finalidad. Mantener indemne el patrimonio del propietario del establecimiento educativo (asegurado), frente a la aparición de una deuda de responsabilidad contractual o extracontractual.

-Riesgo asegurable. Es la responsabilidad contractual o aquiliana a que se encuentra expuesto el propietario en ocasión de su prestación educativa; salvo la que le es atribuida por dolo.

-Delimitación del Riesgo. El riesgo asegurable debe ser limitado por la actividad; por un tiempo y en un espacio. Sólo se cubren daños ocurridos con motivo o en ocasión de la prestación del servicio educativo; es contratado por un plazo determinado y debe establecer el espacio dentro del cual se debe producir el siniestro.

4- Algunos riesgos potenciales amparables bajo coberturas de seguros.

-Incendio, rayo, explosión, escapes de gas y descargas eléctricas ocurridos en el establecimiento educativo.

-Campamentos, excursiones, visitas, viajes de egresados, organización de bailes, retiros espirituales y todo otro tipo de evento organizado por la institución educativa en forma directa o indirecta, ejemplo de esto último eventos organizados con conocimiento de la institución e invocando su nombre.

-Abuso de facultades y/o autoridad.

-Daño físico y/o psicológico por castigos corporales y/o trato humillante o denigrante al estudiante y/o al cuerpo docente.

-Pérdida de bienes bajo custodia, cuidado y control.

-Hechos de cualquier tipo de discriminación.

-Divulgación indebida de información.

-Omisión del deber de dar parte a las autoridades competentes de hechos evidentes de violencia familiar.

-Ocultamiento de hechos dañosos por parte de los dependientes y/o cuerpo docente del establecimiento.

-Falta de la mínima y debida previsión de asistencia médico asistencial ante imprevistos y/o accidentes.

Conclusiones Finales.

El pasaje de la responsabilidad objetiva del dueño del establecimiento educativo fue la respuesta a los cambios de la sociedad, ya que la educación moderna y la vigilancia de los alumnos no está sometida al control de una sola persona, sino al de una organización que impone instrucciones.

Con la reforma al artículo 1.117 el personal directivo se ha visto justamente beneficiado dado que ya no pesa más sobre éstos la responsabilidad refleja que establecía la anterior redacción del artículo citado y que según la mayoría de la doctrina agravaba en forma injustificada la situación del director de la escuela. De esta manera se ha recepcionado legislativamente el reclamo de la comunidad docente en cuanto a su protección en situaciones de responsabilidad civil y por otro lado creemos que se ha adecuado el derecho a los hechos que suceden en la realidad cotidiana. La legislación en su reforma logró dar solución a las necesidades locales, lo cual se advierte al estudiar la jurisprudencia posterior a la reforma, tanto nacional como extranjera.

Asimismo advertimos que es necesario que las autoridades administrativas de control ejerzan una vigilancia eficaz sobre la obligación de contratar seguros por parte de los establecimientos educativos y establezcan sanciones para el incumplimiento.

Por último decimos que cualquier información de anomalías es necesaria para salvaguardar a los alumnos y al personal del establecimiento educativo como a los terceros que concurran al mismo, de todo tipo de perjuicio y a los efectos de evitar este tipo de responsabilidad. Por eso es importante que los docentes y demás personal de los establecimientos educativos ya sean públicos o privados, extremen sus cuidados y deber de diligencia en el cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo que desempeñan con el objeto de brindar una vigilancia activa y permanente de los educandos que estén a su cargo. En la práctica se ve la necesidad de implementar una metodología de información al personal

del establecimiento educativo acerca de los riesgos que cubre el seguro introducido por la reforma ya que la información resulta escasa.

En cuanto a la responsabilidad de los directores de colegios, ésta se divide en:

A- Responsabilidad Penal: El director de colegio incurre en Responsabilidad Penal cuando sus acciones u omisiones constituyen delitos tipificados por el Código Penal o leyes especiales referida también al derecho penal.

El delito que se comete puede ser doloso o culposo. La conducta dolosa supone la intención de cometerle delito tipificado en la ley penal. Culposo es cuando el agente actúa con negligencia, imprudencia o impericia.

El juzgamiento de los actos delictivos corresponde al fuero penal.

Toda comisión de un delito acarrea una sanción, cual es privación de la libertad, multa o inhabilitación (absoluta o especial).

B- Responsabilidad Administrativa: El agente debe haber trasgredido el régimen disciplinario establecido, lo cual se hace efectivo a través de la potestad disciplinaria que posee la administración pública. El agente, para ser pasible de esta responsabilidad, debe causar una falta de servicio. Producida la falta de servicio comienza a actuar todo el mecanismo de la potestad disciplinaria con el labrado del correspondiente sumario administrativo. Finalizada la investigación y una vez dictada la resolución administrativa, si resulta de ella la comisión de una falta, quien la realizó será pasible de una sanción que puede ir desde un llamado de atención hasta la separación del cargo. Para que la administración pública ejerza su potestad disciplinaria el sancionado debe depender de ella (directores de colegios, docentes, personal administrativo de los colegios).

C- Responsabilidad Civil: la misma se traduce en una obligación de reparar los perjuicios ocasionados indebidamente a otros en la persona o en las cosas, a través de una indemnización que consiste en retornar las cosas al estado anterior en el cual se encontraban, o en caso de imposibilidad o elección del damnificado, mediante un pago en dinero.

Para incurrir en esta clase de responsabilidad, debe surgir de nuestra actividad un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial. Sin daño producido no hay responsabilidad

civil. Se podrá sancionar civilmente si se causó un daño infringiendo el deber jurídico que marca la ley, y además si se le imputa a alguien probándose la relación de causalidad entre la acción u omisión ilícita y el perjuicio cometido.

Como la acción civil está encuadrada dentro del campo del derecho privado, y en él dentro del derecho civil adjetivo, es opción del damnificado, ejercer la misma para pedir la reparación del daño. Siempre tiene dicha elección cuando la efectúa dentro de los términos establecidos, pues si no se interrumpe suspende la prescripción, los plazos llegados a su fin producen la extinción de la acción con la consecuente imposibilidad de demandar al autor o a sus herederos.

Si se produce un perjuicio, la sanción por infracción consiste en repararlo.

Bibliografía.

ANDRADA, Alejandro Dalmacio, “**Responsabilidad Civil de los Propietarios de Establecimientos Educativos y de los Docentes**”, en revista La Ley, Núm. 106 (Buenos Aires, Argentina, Septiembre, 1998), p.36.

BUSTAMANTE, Alsina Jorge. “**Teoría General de la Responsabilidad Civil**”. Editorial Abeledo Perrot (Buenos Aires, Argentina, 1980).

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “**La Responsabilidad de los Establecimientos Educativos Después de la Reforma de 1997**”, en revista La Ley, Núm. 96, (Buenos Aires, Argentina, Septiembre, 1998), p.36.

LOZAIGA, Eduardo. “**Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos**”. Editorial Abeledo Perrot (Buenos Aires, Argentina, 2000).

SAGARNA, Fernando “**Responsabilidad Civil de los Docentes y de los Institutos de Enseñanza**”. Editorial Depalma (Buenos Aires, 1996).

SAGARNA, Fernando “**Ley 24.830: Nuevo Régimen de la Responsabilidad Civil de los Propietarios de Establecimientos Educativos**”, 1997.